



Compendium
ISSN: 1317-6099
ISSN: 2477-9725
compendium@ucla.edu.ve
Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado
Venezuela

LA POLÍTICA TRIBUNALICIA DE LOS REYES ESPAÑOLES Y SU RELACIÓN CON LA IGLESIA EN LA VENEZUELA COLONIAL

González González, George

LA POLÍTICA TRIBUNALICIA DE LOS REYES ESPAÑOLES Y SU RELACIÓN CON LA IGLESIA EN LA VENEZUELA COLONIAL

Compendium, vol. 20, núm. 38, 2017

Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado, Venezuela

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88051773003>



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.

LA POLÍTICA TRIBUNALICIA DE LOS REYES ESPAÑOLES Y SU RELACIÓN CON LA IGLESIA EN LA VENEZUELA COLONIAL

THE COURT POLITICS OF THE SPANISH KINGS AND ITS RELATIONSHIP WITH THE CHURCH IN THE COLONIAL VENEZUELA

*George González González**
Arquidiócesis de Mérida, Venezuela
ecclesiasticum@gmail.com

Redalyc: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88051773003>

Recepción: 16/09/16
Aprobación: 18/05/17

RESUMEN:

La relación entre la Iglesia y el Estado en la actualidad no puede estudiarse con nitidez si se carece, al menos, de un conocimiento básico de la historia del Estado Colonial y la Iglesia de entonces. El aporte de este breve ensayo es un análisis que abarca las características fundamentales, comenzando con el establecimiento de la Iglesia en América y el proceso de su implantación en territorio venezolano, el cual se expone como una interrelación entre Iglesia y política regia. Luego, se describe el establecimiento de los tribunales en América y la posterior actividad de la Real Audiencia de Caracas en relación con la función evangelizadora del clero. Esto trae como resultado un estudio fundamentado en fuentes primarias que brinda un aporte, de carácter histórico, sobre la teoría judicial del Estado Venezolano, bajo un enfoque de tipo cualitativo.

PALABRAS CLAVE: Iglesia, real audiencia, evangelización, justicia.

ABSTRACT:

The relationship between Church and State today can not be clearly studied if there is at least a basic knowledge of the history of the Colonial State and the Church of the time. That is why we want to contribute with this brief essay, an analysis that covers the fundamental characteristics, beginning with the establishment of the Church in America and the process of its implementation in Venezuelan territory, which we expose as an interrelation between Church and royal policy. We then analyze the establishment of the tribunals in America and the subsequent activity of the Royal Audiencia of Caracas in relation to the evangelizing function of the clergy. This results in a study based on primary sources that provides a contribution to the studies of a historical nature on the judicial theory of the Venezuelan State, under a qualitative approach.

KEYWORDS: Church, real audience, evangelization, justice.

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como principal objetivo, dar un aporte histórico sobre la política tribunalicia hispana y su relación con la Iglesia Católica en la Venezuela colonial, para lograr con ello crear conciencia en los estudiantes de Historia, Ciencias Políticas, Derecho y afines sobre la importancia de conocer las raíces jurídicas de Venezuela. Para cumplir dicho objetivo se ha dividido en tres partes: la primera trata sobre el establecimiento de la Iglesia en América y su unión a la concepción de justicia mediante las reales cédulas; la segunda muestra específicamente el establecimiento de la Iglesia en Venezuela; la tercera hace

NOTAS DE AUTOR

- * Pbro. Dr. George González González. Arquidiócesis de Mérida, Venezuela. Sacerdote Secular incardinado a la Arquidiócesis de Mérida. Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica Cecilio Acosta, Maracaibo, Venezuela. Licenciado en Teología por el Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino, San Cristóbal, Venezuela. Licenciado en Teología por la Universidad Católica Santa Rosa, Caracas, Venezuela. Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica Santa Rosa, Caracas, Venezuela. Baccalaureatum in Teología por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Magister en Ciencias Políticas por la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela. Doctor en Historia por la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela. Doctor en Ciencia Política por la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.

referencia al establecimiento de las Reales Audiencias en América. Finalmente, una cuarta parte referente al establecimiento de la Audiencia en Venezuela. Con este corpus, además de brindar un aporte sobre un tema poco estudiado se busca despertar en los lectores el ansia por investigar fundamentados en esta temática como canal de estudios, lo que traería como consecuencia el acrecentamiento del habeas historiográfico venezolano.

DISERTACIÓN

I. El establecimiento de la Iglesia en América y su unión a la concepción de justicia mediante las Reales Audiencias

La intervención de la Real Audiencia en asuntos eclesiásticos tiene sus raíces teológicas heredadas de la Europa medieval y que fueron implantadas en las Indias, teniendo en cuenta que, la noción de justicia real necesariamente debía establecerse en las nuevas tierras conquistadas y evangelizadas. Las audiencias eran los tribunales del Rey y estaban compuestas por un presidente que donde había virreinato era el Virrey, o si no, el gobernador, un regente y un cierto número de oidores (jueces), un fiscal, alguacil, relator, escribano de cámara y un portero. Es importante notar que, investigar sobre el establecimiento de la Iglesia en América remonta necesariamente a un argumento de fe que encuentra su fundamento en el envío de Cristo: Id por todo el mundo y predicad la Buena Nueva a toda la creación, (Mateo 16:15 Biblia de Jerusalén). Este mandato contiene lo que el magisterio ha llamado la universalidad o catolicidad de la Iglesia, ya que los apóstoles después de la muerte de Cristo se dispersaron para predicar la nueva doctrina, es decir, la doctrina cristiana, primero por oriente y luego en Roma donde Pedro se constituyó como el primer Papa.

Con este pontificado, la Iglesia occidental comenzó su organización. Como norma social se propuso no hacer distinciones entre hombres libres y esclavos, todo ello por imitación a Cristo, “esta doctrina social fue reconocida oficialmente por Constantino al publicar el Edicto de Milán (313), quedando reconocido así el cristianismo” (Montanelli, 2004:63). Los tribunales establecidos por los españoles en las Indias, estaban convencidos de aplicar justicia como garantes de la extensión de la doctrina apostólica, es así como la expansión de la fe fue ligada a lo social, lo cual siempre ha llevado inscrito lo secular; con ello se concretan las relaciones entre Iglesia y Estado donde este último pasó prácticamente a ser dirigido por los eclesiásticos. El Papa se veía como el representante de Dios en la tierra, y lo secular, lo monárquico, debía acatarse como la justicia terrenal. La fuerte relación con el clero que tuvieron las audiencias al ejercer influencia en los asuntos de fe, tiene sus raíces teológicas en el pensamiento tradicional-dogmático que es necesario conocer, pues según ello, la Iglesia puede ser militante y purgante.

La militante es la terrestre y ésta a su vez se mide en docente, que la forman los papas, obispos y sacerdotes, pues a ellos toca enseñar la doctrina de Cristo como puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar y, discente, formada por todos los fieles. Aquí la Iglesia jugó un papel importante puesto que los pueblos colonizados fueron formándose en ciudades en tanto comprendían los valores que proponía la Iglesia, los cuales iban aunados a una formación social que llevaba impresa la ciudadanía organizada según una indicación de los valores cristianos, costumbre esta que fue descrita por San Agustín de Hipona en su obra *La Ciudad de Dios*; allí se muestra una vivencia basada en la moral cristiana (De Hipona, 1986:92).

La llegada de Colón a América planteó retos a los hombres de finales del siglo XV; el problema no era sólo que el nuevo mundo estaba habitado, sino la indisolubilidad de la problemática: descubrimiento-conquista y evangelización. Los mismos métodos usados en el mediterráneo contra los musulmanes enemigos de la fe cristiana, se aplican con pasmosa facilidad en el Caribe. La esclavitud, el rescate, el saqueo van a ser de nuevo las prácticas de los marinos venidos de Europa; sin embargo, según la mentalidad de la época, estos hombres eran muy religiosos y querían convertir a su fe a los paganos e idólatras indígenas.

Por estas razones, las instituciones coloniales actuaban con la firme convicción de ser mensajeras de la Buena Nueva, aunque ya para el establecimiento de la Audiencia en Caracas, esta concepción que se tenía otrora sobre los naturales ya tenía otro matiz debido a que la catequesis ya había extendido mayoritariamente doctrina mesiánica, lo que no se logró con facilidad, pues siglos atrás el trabajo de los misioneros fue muy difícil porque no era sencillo evangelizar las etnias teniendo que buscar necesariamente el apoyo del brazo secular; es así como la intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos eclesiásticos era vista por el clero como un auxilio de parte de la Corona en la extensión de la fe.

En este contexto aparecen los dominicos y la conocida figura de fray Antonio de Montesinos[1]. Tan convencidos estaban estos misioneros de la dificultad para la conversión de los naturales que, habían entrado ya en contacto con quienes intentaban el proyecto de evangelización pura, sin interrupción de otras gentes en tierras venezolanas a partir de 1512. Grandes pensadores como Francisco de Vitoria (1483/86-1546), desechaban como títulos ilegítimos el dominio temporal universal del Papa y el del Emperador y afirmaba dentro de la tradición tomista que, las organizaciones políticas y el dominio sobre los bienes provienen de la razón natural y el derecho humano y no del divino (De Vitoria, 1946: 208). Los títulos legítimos que él aceptaba eran:

“a) la comunicación natural entre los pueblos, que no entraña necesariamente una dominación política, b) la propagación de la fe que puede ser pacífica y dejar a salvo las posesiones de los infieles si no la resisten, c) la preservación de la fe ya recibida, d) la tiranía de los naturales, y de las leyes vejatorias de los inocentes como las que ordenan sacrificios humanos, e) la verdadera y voluntaria elección, a saber, si los bárbaros comprendiendo la prudente administración y la humanidad de los españoles, espontáneamente quisieran recibir por príncipe al Rey de España, f) el predominio del hombre prudente sobre el bárbaro, aprobado por Aristóteles” (Zabala, 1990: 23-36).

Entre los laicos evangelizadores, servidores de los intereses de la Corona, encontramos: los reyes y sus representantes (virreyes, gobernadores, presidentes de audiencias, intendentes, corregidores y los oficiales de menor rango), los soldados, los encomenderos, fiscales, catequistas, maestros, sacristanes, acólitos, mayordomos, etc. Esta larga lista nos muestra una Iglesia ministerial en la que la diversidad de oficios y ministerios, favorecía su implantación y crecimiento.

Hablar de la Iglesia y su relación con las audiencias nos lleva a ver el establecimiento de la Iglesia en América como una sucesión de la doctrina apostólica que imponía un estilo de vida fundamentado en los concilios que exponían la tradición, lo que llevaba a una organización de las comunidades evangelizadas según las disposiciones reales, pues se creía que éste estaba ungido de un poder espiritual y temporal que influía en la idea del patronazgo real.

La intervención de las reales audiencias en el fuero clerical surge porque las instituciones regias tenían mucha influencia en lo religioso debido al patronato otorgado; el Rey había determinado la transferencia de responsabilidades a funcionarios e instituciones que conformaban una intrincada estructura político-administrativa es por ello que los reales tribunales cumplían un papel determinante. Por tanto, el establecimiento de la Iglesia en América respondió a una organización compartida entre la pedagogía de la Iglesia sumergida en parámetros para vivir en sociedades donde la religión debía ser el elemento principal y, la monarquía española como representantes del tribunal terrestre con la responsabilidad de organizar dichas sociedades fundamentadas en los valores divinos que, eran aquellos que mostraron los eclesiásticos. Por tanto, las audiencias intervenían como representantes de la monarquía española ejerciendo poder no sólo en materia de justicia sino también en asuntos de gobierno que incluían la expansión de la fe reservada a la Institución Eclesiástica.

II. El establecimiento de la Iglesia en Venezuela

La llegada de los españoles a América, se realizó desde el 12 de octubre de 1492. El 1 de agosto de 1498 Cristóbal Colón arribó a tierra firme en la Península de Paria, ubicada en el extremo norte de la serranía del litoral oriental en Venezuela a la que llamó Tierra de Gracia; era su tercer viaje al nuevo mundo. A la altura del Delta del Orinoco observó un gran río que le impresionó. Colón escribió en su diario de a bordo, que sintió aquel inmenso mar de agua dulce... “con un rugir muy grande... que hoy en día tengo miedo en el cuerpo” (Colón, 1493: 2). Se trataba del río Orinoco. Los españoles hallaron las costas venezolanas densamente pobladas, pero “no encontraron, como más tarde en México y en Perú extensos imperios, sino perturbadora riqueza de tribus y poblaciones dirigidas por sus cacique” (Alonso y Pérez, 1875:962). Por entonces, la clasificación que se generalizó más o menos fue aquella de caribes como sinónimo de belicosos, salteadores y antropófagos y de arawacos, sinónimo de pacíficos y amigos. Según Manzano (1972:20):

“Para la fecha del comienzo evangelizador de la Iglesia en Venezuela, ya el patronato la había privado de independencia ante el poder estatal, y se vivía una confusión de poderes entre la Iglesia y el Estado. Así transcurría todo el período hispánico, sin que nunca se precisara donde terminaban las atribuciones del Estado y donde comenzaban las de la Iglesia. No obstante esta confusión de poderes, la iglesia no perdió su identidad. Precisamente los episodios que tuvieron lugar en la Iglesia venezolana de la primera hora por fuerza del descubrimiento del Continente en nuestras tierras, y como trágica derivación del doloroso proceso de los años iniciales antillanos, fueron precedente para toda América”.

La profundización del cristianismo en Venezuela se inició en el oriente venezolano aproximadamente a partir de 1514, fecha en la que la administración de justicia la llevaba la Audiencia de Santo Domingo (1511) porque no había un tribunal propio, mas si existía ya la audiencia en América, lo que nos muestra la importancia que tenían para los monarcas la importación de la práctica de justicia a los territorios conquistados, pues mientras iba adentrándose la fe, iban surgiendo conflictos en los que tomaba parte el tribunal. No es extraño que a posteriori se crearan más audiencias, entre ellas la de Caracas. La cristianización de nuestro territorio se comenzó con la más pura y novedosa forma de evangelización. Según Manzano (1972:6):

“Este primer ensayo de implantación de la fe, aunque terminará en un doloroso fracaso, destacará a Venezuela como la cuna del más notable esfuerzo protagónico de sembrar una cristiandad por los caminos del más genuino ideal cristiano. Este plan era tan ambicioso que podía abarcar todo el territorio venezolano”.

Se puede afirmar que el papel que jugó Venezuela en la evangelización de América fue fundamental, pues estos intentos tuvieron inicio en nuestro ángulo oriental, pero lamentablemente hubo mucho tiempo de inacción, teniendo en cuenta que en estas tierras la evangelización sistemática fue en épocas muy tardías en comparación con las misiones llevadas a cabo en otras regiones de la América hispana, pues fue casi a mediados del siglo XVII cuando la iniciaron simultáneamente, franciscanos, capuchinos y jesuitas.

Para estos misioneros era difícil distinguir las tribus y no todos los caciques los recibían en paz, pues los europeos eran vistos como extraños debido a su cultura y religión. Al principio debieron venir muchos frailes y sacerdotes en las numerosas expediciones que se organizaron. Si existió la sed de oro, hubo también el oro de muchos santos y abnegados que vivían sus ideales evangélicos y comprendían el deber misionero de la Iglesia, deber este que siempre estuvo vigilado desde la llegada de los españoles mediante el tribunal dominicano, siendo meritorio afirmar que los misioneros venían conscientes de la importancia que tenían estos tribunales como brazo secular para el adoctrinamiento, lo que traía como consecuencia la injerencia de las audiencias en el fuero eclesiástico como guardianas de la evangelización ad gentes y, a su vez, como defensoras de los catecúmenos. Era un abrazo existencial entre los tribunales y el clero; para la época era imposible disociar el papel judicial de las magistraturas de la labor misionera, todo se hacía en nombre de la fe y, tan ungidos del Espíritu Santo se consideraba al clero como a las instituciones del Rey.

El momento de la primera evangelización venezolana vino a ser sede del más importante papel en la historia evangelizadora y su lugar protagónico debe ser puesto de relieve, pues al estudiar la historia de las audiencias indianas, debemos tener claro que los misioneros europeos venidos a partir de entonces, trajeron la concepción y la doctrina española, luego representada en instituciones como las audiencias; de esta manera, con el paso del tiempo y mediante la incorporación del indígena fue organizándose la Corona con sus instituciones en tierra firme.

Es obvio que los gloriosos inicios de nuestra evangelización, por más proceros que fueran no pudieron asentar una Iglesia organizada. El hecho del temprano descubrimiento de nuestras costas, impuso que fueran en ellas donde más pronto se hicieran patentes las dificultades de la empresa evangelizadora del nuevo mundo, en lo que se consigue una de las primeras causas de las misiones apoyadas por las instituciones coloniales, pues la rebeldía de los naturales llevó a los frailes a pedir el auxilio de la Corona y, mientras avanzaba el adoctrinamiento en la fe, se iba enseñando la importancia de la ley y la justicia, enseñándoles a ser dóciles al asentimiento de la monarquía llevada a cabo por las audiencias, ya que el clero para la época estaba convencido de la gran utilidad que tenían las instituciones regias en el progreso del cristianismo, razón por la que la práctica de justicia por parte de las audiencias en asuntos eclesiásticos era normal para entonces.

Todo estaba por hacerse y aunque sobrara celo apostólico, estaban inéditos los métodos para esa labor; es por ello que pronto se acude al brazo secular español, el que con el paso del tiempo se hizo sentir mediante sus instituciones. En el caso de los tribunales regios, el primero fue el de Santo Domingo en 1511 (Konetzke, 1972), es decir, 13 años después del descubrimiento. Los Reyes Católicos y sus sucesores enmarcan todos sus actos de gobierno dentro de un sentido religioso que lo domina todo. La expansión de la fe en territorio venezolano es uno de los motores de su acción. Es necesario afirmar que en ese tiempo la Iglesia no tuvo más opción que aliarse a la Corona, era inimaginable otro camino. Es así, como encuentra razón de ser el establecimiento de las instituciones coloniales con un fuerte sentido religioso. Al respecto, Sánchez (1976:112) dice:

“Ningún pueblo europeo se hallaba dotado como Castilla, para acometer la gesta americana, precisamente por las singularidades de nuestra Edad Media...La guerra española de conquista, trajo el tríptico mágico integrado por la fe, la libertad y la civilización, trajo su panoplia de instituciones no siempre generosas, como tampoco lo eran en Castilla. Y no podía ser de otra manera, supuesta la organización institucional, social y jurídica que la reconquista había ido creando en tierra española, de ésta llegaron las organizaciones religiosas, las audiencias y cabildos. España no tuvo colonias, el Rey lo era de castilla, de León y de Las Indias”.

Dos elementos de eclesiología medieval juegan un papel importante en el asentamiento de la Iglesia en Venezuela: una identificación del misterio sobrenatural de la Iglesia, con la Iglesia como corporación social. De esta identificación se deriva la subordinación del poder temporal al Papa que juzga de la legitimidad de su conducta y la interpretación del extra ecclesianullasalus en sentido restrictivo (Velasco, 1976), siendo esta creencia una de las causales del apego de la política de los Reyes al Papa y, por ende, la unión de las instituciones coloniales a la Iglesia. Era la concepción fideística de la Teología de entonces, por lo que los ministros regios consideraban como motivo de salvación, el ejercicio de la potestad jurídica en asuntos eclesiásticos. Lo primero explica las bulas de concesión y, lo segundo, el imperativo misional de convertir a todo infiel, una vez conocido, a la fe católica.

“El marco político se caracterizó por su vinculación con lo religioso, el protagonismo desde el estado de la acción evangelizadora y, por el control a través del régimen patronista de toda la actividad eclesial” (González, 1997:233). “La Iglesia por su parte, dentro de ese esquema de cristiandad era responsable de la actividad asistencial y educativa de la sociedad” (Fernández, 1993: 463). Dentro del esquema de dos sociedades perfectas, de la unión de la política y el altar, se edificó toda una Teología que sirvió de sustento al mutuo racionamiento de la Iglesia y el Estado.

III. El establecimiento de las Reales Audiencias en América

En el siglo XV, el término “audiencia” no designa ya el acto de oír y juzgar, sino el órgano judicial propiamente dicho, es decir, el tribunal supremo. “Descubierta América, en marcha la conquista, la colonización se cierne, España reproduce en Indias, apenas retocadas, sus instituciones fundamentales, entre otras, las audiencias, que por encarnar al Rey se intitula aquende y allende el Atlántico, audiencia real” (Ots, 1986:305). El establecimiento de estas instituciones en las Indias y su intervención en asuntos eclesiásticos, se debe naturalmente al ejercicio del regio patronato, pues en tiempos de la colonia, en el marco del ejercicio del patronato regio, los monarcas españoles dirigían la pedagogía y organización de la educación católica; ellos, luego del asentamiento de la fe en tierras americanas, nombraron audiencias que tenían como fin oír las normas del gobierno europeo y ponerlas en práctica; incluso aprobaban la residencia de los frailes en los sitios donde eran designados y, éstos a su vez, ejercían las enseñanzas católicas siempre bajo los parámetros que proponían los obispos, los cuales tomaban en cuenta al máximo tribunal en todo su proceder.

El continente americano, para tiempo de la creación de los primeros tribunales regios era visto como bárbaro, incluso se dudó de si sus habitantes poseían o no alma; por tanto, para las audiencias era fundamental la relación con el papado para poder de esta forma ejercer sus funciones de gobernar y enseñar, es por ello que la creación de los tribunales en América fue haciéndose posible gracias a la conquista de los territorios y sus habitantes, lo que trajo consigo la fundación de poblados que gozaban de buena economía y situación geográfica.

De acuerdo con el Dr. Ruiz Guiñazú: “el estudio de la vida colonial comprende a más de su parte épica heroica y sublimada por la conquista, otra no menos principal, su administración civil y pública” (Ruíz, 1916:15); es por ello que, la influencia de los altos tribunales alcanza en América la intimidad de la vida diaria de provincias y ciudades. La trasplatación legislativa a América con visos de correctivo moral y para borrar empañadas conciencias encuentra en las audiencias su mejor aliado. Eran estos la vida de las repúblicas, eran indispensables para la tranquilidad y quietud (Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, promulgadas en 1680 por Carlos II).

“Los monarcas hispanos consideraban proveer lo pertinente para estas nuevas colonias, asistiéndolas de justicia en el curso de su crecimiento” (Ruíz, 1916:18). Así se estatuyeron las audiencias reales. Estos tribunales se establecieron con todas las prerrogativas de los de España e investidos de autoridad explícita en miras de la influencia y poderío llamados a ejercer en representación del poder soberano. El trato sería de Muy Poderoso Señor y Alteza.

Con el correr del tiempo algunas de las magistraturas nombradas desaparecieron y volvieron a resurgir y no faltaron nuevas creaciones como las de Cuzco y Caracas en el siglo XVIII que complementaron el sistema de gobierno colonial. Y bien, estas audiencias, dadas por existentes en la Recopilación de Indias, no se establecieron realmente sino más tarde de las fechas iniciales citadas, pues “la orden real de su erección se vinculaba a las cédulas expedidas con el objeto inmediato de la instalación” (Ruíz, 1916:18).

“El prestigio de las audiencias americanas radicaba no sólo en el esplendor desplegado por algunas, sino principalmente en su influjo decisivo para la prosperidad y administración de los territorios” (Ots, 1986:44).. Las distancias ignotas obligaban a la previsión de poderes discrecionales en la autoridad delegada, asumida ejecutivamente por virreyes y gobernadores, pero asistidos éstos del contrapeso moderador de los tribunales convertidos así en especie de ejecutivos consultivos. Los virreyes en asuntos graves debían oír el dictamen de los acuerdos audienciales cuya jurisprudencia facilitaba la evolución y reformas de las leyes indianas, dando un cariz de todo punto sugerente a la fase judicial y a lo político social de la colonización.

Los peligros de la navegación y las grandes distancias determinaron en las audiencias, la acumulación de nuevas funciones, aun las más privativas del Rey y del Consejo Supremo. Tal temperamento implicaba suplantarse la acción del Consejo Supremo de Indias por los tribunales regios, dando a éstos al mismo tiempo un poder extraordinario del que carecían las cancillerías de España. No es de extrañar entonces las preeminencias

de las audiencias americanas resolviendo infinidad de asuntos que escapaban por su calidad superior a las de Valladolid, Granada y demás de la península.

La prueba de ello estaba por ejemplo, en la provisión de jueces pesquisidores, “cuya facultad llegaba hasta la subordinación de los virreyes que por sí solos no podían proveer sin que las audiencias justificasen los casos y señalar en el tiempo” (Ots, 1986:20). Agréguese la facultad privativa de las audiencias para conocer y determinar las causas de residencia de los corregidores y otras justicias por mérito particular de la causal señalada, como lo dicen expresamente las cédulas de 1542 y 1575: “y como quiera que el ver las residencias, es cosa propia que lo debía de ver el Consejo, pero por la gran distancia que hay entre el reino, mandamos” (Fernández y Mantilla, 2003: 283).

También influía el peligro de la demora en casos urgentes y se cometían en tales circunstancias a los tribunales la concesión de ejecutores, de tomar represalias por degeneración de justicia de los jueces ordinarios, el nombramiento de curadores y defensores, omitiendo las citaciones a ausentes supuestos en parajes remotos, el cuidado y enseñanza de los naturales en lo espiritual y temporal como afirman las cédulas reales del 21 y 26 de mayo de 1572: “que en esto debe consistir y consiste el principal cuidado y estudio de ellos, y que en ninguna cosa podían hacer más agradable servicio a su majestad” (Fernández y Mantilla, 2003: 290).

Conocían por privilegio de las causas sobre diezmos, patronato y otras regalías, hasta intervenían en lo máspreciado de las atribuciones del Rey, sobre la usurpación, ocupación o impedimentos de la real jurisdicción, de lo cual solo conocía el monarca: “el impedimento y ocupación de nuestra jurisdicción y señorío, ninguno puede conocer sino Nos” (Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias); pasando así esa gran preeminencia a las audiencias de América, y por real cédula dada en Valladolid a 13 de febrero de 1579. Otros asuntos menores, como el arancel o tasa de los derechos parroquiales, más todas las contribuciones de la Iglesia estaban sujetos a su decisión, en especial, los recursos de fuerza y retención de bulas apostólicas.

La legislación indiana demuestra a cada paso la excepcional importancia de estos tribunales, puestos a designio y precisados de altas atribuciones como para salvar cualquier duda u omisión, dándoles para su potestad, una representación genuinamente regia. La persona del Virrey o Presidente se amplía por el Oidor más antiguo; y si de acefalia se trataba, la audiencia íntegra como corporación, tomaba con el nombre de Audiencia Gobernadora, el gobierno general bajo su mando, así en lo civil como en lo espiritual y militar. De poder moderador y consultor pasaba a ser ejecutivo, absoluto y supremo.

Al campo de la política de justicia de los tribunales regios es difícil asignarle límites fijos. En ocasiones la ley preceptiva determinaba el alcance del fuero, pero en su practicabilidad el ejercicio de la función desbordaba los muros de contención. Tan lejos iba su influencia que sus hilos se hacían invisibles y la repercusión de su acción convivía en los lugares más apartados y pequeños puestos en asecho por ella alguna vez. Era ante todo y por encima de todo la ejecutora del Rey de Indias. Las audiencias creadas en América fueron las siguientes: Santo Domingo (1511), México (1527 y 1530), Panamá (1535), Lima (1542), Guatemala (1542), Nueva Galicia (1548), Santa Fe de Bogotá (1549), Charcas (1559), Quito (1563), Chile (1563 y 1606), Buenos Aires (1661 y 1782), Caracas (1786) y Cuzco (1787).

Las audiencias como tribunales, fueron órganos de dominación, instrumentos de naturaleza especial. Sincrónicamente eran expresión de paz, institución de cultura y fuerza de composición armonizadora; mediador entre las etnias en lucha legitimando la conquista que debía aceptarse como una fuente de derecho público y, provocaron de modo admirable la asimilación de tendencias colectivas hacia una verdadera integración social. Los Estados americanos se formaron por modos derivados, tal es la colonización: las magistraturas responden a este concepto extendiendo el poder y la cultura de la Madre Patria. Para prevenir la destrucción de la raza conquistada fue indispensable a las reales audiencias, al principio de su actuación, regular las relaciones del derecho importado, ejercer una política de coacción bajo la cual debía enderezarse la actitud de los sometidos, auxiliando así a los colonizadores e implantando progresivamente en su desenvolvimiento, medidas políticas de carácter público.

IV. El establecimiento de la Real Audiencia en Venezuela

Las provincias venezolanas no tuvieron audiencia propia hasta fines del siglo XVIII. En el caso de Venezuela, la Real Audiencia de Caracas fue creada mediante real decreto del 6 de julio de 1786, y a partir del 19 de julio de 1787 comenzó a ejercer sus funciones, bajo la presidencia del Capitán General Juan de Guillelmi (Fundación Polar, 1997). Antes de esta fecha cada provincia dependía en asuntos judiciales de los tribunales de alzada situados fuera de Venezuela.

Hasta la creación de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda en 1776, la concentración del poder militar en el Capitán General de la Provincia de Venezuela (1777) y el establecimiento de la real audiencia (1786), recaían en los gobernadores y capitanes generales de las provincias de Margarita, Venezuela, Trinidad, Cumaná, Guayana y Maracaibo, los poderes político, militar y económico. En materia judicial compartían la jurisdicción que sobre estas provincias ejercían las audiencias de Santo Domingo y Santa Fe. Al ser la de Santo Domingo la primera establecida (1511), todos los territorios de tierra firme -las gobernaciones allí fundadas-, dependerían así, de este tribunal, teniendo injerencia legal en asuntos eclesiásticos. Más adelante, al crearse la Audiencia de Santa Fe (1549), se desmembraron territorios que comenzaron a depender de esta última.

De acuerdo con el P. González S.J, la institución sobre la que se destaca Venezuela es la Capitanía General, pues ésta “ejerció actos de jurisdicción gubernativa y no solo militar en provincias diferentes a la de Caracas” (González, 1997:121). Según este autor, existen ejemplos que demuestran el reconocimiento del gobierno civil y político del Capitán General fuera del ámbito de la provincia de Caracas, entre los que citamos:

“La Corona reconoce la jurisdicción gubernativa del Capitán General en las Provincias agregadas; ejemplo claro es que el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Maracaibo y el Virreinato de Santa Fe, pidieron que no tuviera efecto la segregación de la provincia de Maracaibo” (González, 1997:124).

Se conocen actas y decisiones que comprueban el ejercicio de jurisdicción por parte del Gobernador y Capitán General de Caracas en las Provincias anexadas. Es el caso de un informe de la Contaduría General de Madrid en 1778, en la que se habla de las providencias adoptadas por el Gobernador de Caracas a objeto de asegurar los suministros de carne en la capital de Guayana, que está bien lejos de la provincia de Caracas y es de índole civil. Igualmente, el clero no se relacionó sólo con la Real Audiencia de Caracas, sino con la Capitanía General, por lo que sería vano decir que la magistratura fue la única institución colonial por la que el clero se relacionó con la Corona, pues ya cuando se estableció este tribunal, fue para mantener el ordenamiento territorial creado con la Intendencia y la Capitanía, mas sin embargo, ya existía un largo trecho llevado por estas dos instituciones coloniales que precedieron al regio tribunal en Venezuela, razón por la que afirma el Padre González (1997:128):

“La instalación de la Audiencia de Caracas jamás se hubiera efectuado en forma tan ágil si no se hubiera llegado antes a una integración territorial de todas las provincias dentro de una Capitanía General y, no se hubiera podido definir el distrito de la Audiencia como el de las provincias comprendidas en la misma Capitanía. Indudablemente que el nacimiento de la Audiencia de Caracas, con jurisdicción en todo el distrito de la Capitanía General, fue un paso importantísimo en el proceso de integración venezolano, pues así tuvo Venezuela dentro de su propio territorio todas las instancias del gobierno civil, para tener más tarde aún las del gobierno eclesiástico”.

En los primeros años del período colonial, todas las provincias ubicadas en el actual territorio venezolano dependían del tribunal de Santo Domingo; a partir de 1717 se produce una separación expresada así: Cumaná, Margarita y Trinidad, a la de Santo Domingo, y las de Caracas, Maracaibo y Guayana, a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Cuando el Gobernador de la provincia de Caracas dictaba sentencia y se quería apelar del fallo, había que hacerlo ante la Audiencia de Bogotá. De la misma manera había que proceder si se trataba de sentencias dictadas en Maracaibo o Guayana. Si la sentencia se dictaba en Cumaná, Margarita o Trinidad, entonces la apelación debía hacerse ante la de Santo Domingo.

Este sistema ocasionaba retardos en la administración de justicia, debido a la distancia, lo tardío de las comunicaciones y los gastos de las apelaciones. En el siglo XVIII, la Corona trató de remediar la situación modificando la subordinación de algunas provincias o haciendo que todas ellas dependieran de una misma audiencia, como se dispuso en 1777, año cuando se ordenó que todas estuvieran sujetas a la de Santo Domingo. Sin embargo, esta medida tampoco fue satisfactoria. La situación quedó definitivamente resuelta por decreto del Rey Carlos III, del 6 de julio de 1786, por el cual se creó la Real Audiencia de Caracas, como se mencionó al principio, con jurisdicción en el territorio de la Capitanía General de Venezuela. El regio tribunal se establece porque ya hay una madurez en cuanto a administración de justicia, primero por medio de la Intendencia y luego, por la Capitanía General desde 1777. La real cédula expedida por el rey Carlos III para constituir la Real Audiencia de Caracas, decía lo siguiente:

“EL REY.- Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela y ciudad de Santiago de León de Caracas. Para evitar los graves perjuicios y dispendio que se originan a los habitantes de las provincias comprendidas en esa Capitanía General de recurrir por apelación en sus negocios a mi Real Audiencia Pretorial de Santo Domingo, he venido por mi Real Decreto de 6 de este mes en crear otra en esa capital, cuyo distrito ha de extenderse además a la provincia de Venezuela, a la de Cumaná, Maracaibo y Guayana y a las dos Islas de Trinidad y Margarita; quedando ceñida la jurisdicción de la expresada Audiencia a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico y el número de sus ministros al Regente, tres Oidores y el Fiscal de lo civil, que lo ha de ser también de lo criminal; previniendo que esa nueva Audiencia de Caracas ha de componerse de un Oidor Decano, Regente de ella, con el sueldo, por ahora de cinco mil pesos; de tres oidores con el mismo que tienen los de la de Santo Domingo y un Fiscal que lo ha de ser único de ella, Don Julián Díaz de Saravia, actual Fiscal Criminal de la misma Audiencia; y mandar que en su consecuencia me consulte mi Consejo de Cámara de las Indias, desde luego, estas cuatro plazas; la primera en Ministro acreditado de otra Audiencia de esos mis dominios, y las tres restantes en letrados de conocida literatura y práctica de tribunales. Lo que os participo para que lo tengáis entendido, hagáis notorio en donde convenga y concurráis en la parte que os toca a su puntual conocimiento; en inteligencia de que con fecha de este día se comunica esta mi Real resolución al propio efecto al Gobernador y Capitán General de la enunciada Isla Española y al Regente y Oidores de aquella Audiencia, para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdicción y se aplica a la nuevamente establecida en esa ciudad, y de esta mi Real Cédula se tomará la razón en la Contaduría General del referido mi Consejo” (Morón, 1995:50).

La primera solicitud para establecer una audiencia en Caracas fue hecha en 1672 por los ministros del tribunal de Santo Domingo, quienes plantearon su traslado a la provincia de Venezuela. La solicitud fue negada por la necesidad de mantener la dominicana o por ser infundados los argumentos expuestos. En 1753, el Gobernador de la provincia de Venezuela, Felipe Ricardos, propuso también el establecimiento de un tribunal debido a los problemas que confrontaban los habitantes de aquella provincia para resolver sus pleitos judicialmente en la de Santo Domingo.

La decisión de establecer un regio tribunal en Caracas resultó del expediente de las solicitudes que en 1778 hicieron Maracaibo y Barinas de reintegrarse al Virreinato de Nueva Granada, en virtud de su separación por real cédula del 8 de septiembre de 1777. El informe presentado al respecto por el intendente Francisco Saavedra contribuyó a la determinación de Carlos III, quien por real decreto del 6 de julio de 1786 resolvió la creación de la Audiencia de Caracas con jurisdicción sobre las Provincias de Venezuela, Maracaibo, Guayana, Cumaná, Margarita, Trinidad y Barinas, interviniendo en el fuero eclesiástico como toda institución regia. Inició sus funciones el 14 de julio de 1787 y se estructuró siguiendo como modelo la de Santo Domingo.

CONCLUSIONES

La investigación realizada permite concluir, después de un estudio basado en fuentes primarias que, las reales audiencias fueron en la Colonia los tribunales del Rey y que por ende, estuvieron vinculados a la Iglesia en nuestro territorio, pues como garantes de la política de la monarquía vigilaron siempre el itinerario eclesiástico. Esta intervención era molesta para el clero, pero también necesaria, pues solo la política regia

contaba con el poder necesario para ayudar a los frailes en la evangelización. Gracias a esta interrelación político-religiosa, se logró traer la doctrina católica a las provincias.

Otro aspecto, basado en la investigación documental, es que estos tribunales le dieron a la Venezuela colonial la necesaria consistencia jurídica, pues ejercían en representación de la política expansionista de España, que buscaba la administración de las provincias cuidando la evangelización mas a costa de someter al clero a su custodia y estricto control, pues estos tribunales eran escuchados por virreyes, gobernadores, obispos, frailes y demás prelados. Su poder político en nuestras provincias fue tan extraordinario que superaba al de las cancillerías en España. Su dominio fue notable cuando había luchas entre las etnias, siendo así de gran utilidad para el clero adocrinador y, a su vez, protectores de la raza conquistada. Estas características son muy necesarias en el conocimiento de los estudiantes y profesionales en leyes, pues se reconoce que, obviar esta parte histórica conlleva al desconocimiento de la propia identidad del derecho moderno.

Otra conclusión fundamental es que, el estudio del establecimiento en América y consecuentemente en Venezuela de las audiencias como tribunales del Rey y la Iglesia en su papel de Evangelizadora, es fundamental para estudiar a fondo la teoría del Estado Venezolano y la teoría política en referencia a la Colonia que constituye un referente ineludible para la comprensión de la naturaleza política de nuestra Venezuela actual. El desconocimiento de la política colonial conduce a dar un salto brusco que solo traería como consecuencia el advenimiento de estudios contemporáneos sin una base histórica, lo que conlleva a la mera especulación, pues, tanto la política de los tribunales coloniales como la labor de la Iglesia Católica crean un lazo que se constituye como el origen de la relación entre la Iglesia y el Estado.

REFERENCIAS

- ALONSO, NICETO y PÉREZ, JUAN (1875). Enciclopedia de la Iglesia Católica. Ediciones Librería Católica. Madrid, España.
- DE HIPONA, AGUSTÍN (1986). La Ciudad de Dios. Ediciones BAC. Barcelona, España.
- DE VITORIA, FRANCISCO (1946). Derecho natural y de gentes. Emecé Editores. Buenos Aires, Argentina.
- COLÓN, CRISTÓBAL (1493). Carta del Primer Viaje. Cartas del Almirante Colón. España. Fuente: www.culturaandalucia.com (Consultado el 30-03-17).
- FERNÁNDEZ, RAFAEL y MARINA MANTILLA (2003). La Nueva Galicia en el ocaso del imperio español. Ediciones Colegio de Michoacán. México.
- FERNÁNDEZ H., RAFAEL (1993). Educación y cultura. En: Los tres primeros siglos de Venezuela. 1498-1810. 2ª edición. Fundación Mendoza – Grijalbo. Caracas, Venezuela.
- FUNDACIÓN POLAR (1997). Diccionario de Historia de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- GONZÁLEZ OROPEZA, HERMÁN (1997). La Iglesia en la Venezuela Hispánica. 2da. Edición. Ediciones UCAB. Caracas, Venezuela.
- KONETZKE, RICHARD (1972). América Latina. II. La época colonial. Historia Universal. Tomo XXII. Ediciones Siglo XXI. Barcelona, España.
- MANZANO MANZANO, JUAN (1972). Colón Descubrió América del Sur en 1494. Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.
- MONTANELLI, INDRO (2004). Historia de la Edad Media. Ediciones de Bolsillo. Barcelona, España.
- MORÓN, GUILLERMO (1995). La Real Audiencia de Caracas. Historia de Venezuela. Tomo VI. Enciclopedia Británica de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA (1986). Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Fondo de Cultura Económica. México.
- RUÍZ GUÍÑAZÚ, ENRRIQUE (1916). La Magistratura Indiana. Ediciones Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

GEORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ. LA POLÍTICA TRIBUNALICIA DE LOS REYES ESPAÑOLES Y SU RELACIÓN CON LA IGL...

SANCHEZ ALBORNOZ, CLAUDIO (1976). La Edad Media Española y la Empresa en América. Ediciones Herder. Madrid, España.

VELASCO, RUFINO (1976). La Eclesiología en su Historia. Ediciones Edicep. Valencia, Venezuela.

ZABALA, SILVIO (1990). Filosofía de la Conquista. Ediciones Ayacucho. Valencia, Venezuela.

NOTAS

- [1] Fue un misionero y fraile dominico español que se distinguió en la defensa y denuncia en contra de los abusos a los indígenas por parte de los colonizadores españoles en la isla La Española.